



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDIO  
[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                                              |
| EJECUTANTE | <ul style="list-style-type: none"><li>DANIEL ALBERTO LOPEZ RAMIREZ</li></ul>                        |
| EJECUTADOS | <ul style="list-style-type: none"><li>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li></ul> |
| RADICADO   | 63001-31-05-004-2021-000208-00                                                                      |
| DECISION   | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                                                           |

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por el demandante, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor DANIEL ALBERTO LOPEZ RAMIREZ, solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes contingencias:

1. Por las cantidades y conceptos que fueron aprobados en el acuerdo conciliatorio el 28 de junio de 2022, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se comprometió al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor Daniel Alberto López Ramírez, demandante en el proceso de la referencia, a partir del 9 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se ingrese en nómina de pensionados.
2. Por las sumas de dinero que fueron reconocidas en el acuerdo conciliatorio, es decir, retroactivo pensional, causado desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2022, por valor de Cuarenta y Dos Millones Novecientos Sesenta y un Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos (\$42.961.699), suma que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se comprometió a actualizar a la fecha en se emitiera el acto administrativo que diera cumplimiento al acuerdo conciliatorio
3. Por los intereses moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la condena, o subsidiariamente por los intereses legales.
4. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Como medida cautelar solicitó, se oficie a la Administradora de Pensiones Colpensiones con el fin de que se embarguen los dineros en las cuentas que tenga la entidad demandada, Nit.900.336.004-7.

Fundamentó su demanda en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 28 de junio de 2022 (PDF.28 proceso ordinario), en el cual quedó establecido:

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a través del cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, se comprometió al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor DANIEL ALBERTO LOPEZ RAMIREZ, demandante dentro del proceso de la referencia, a partir del 9 de diciembre de 2020 y al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a partir del 9 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se ingrese al demandante a la nómina de pensionados.”

“SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a través del cual se reconoció como valor del retroactivo pensional el causado desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2022 por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$42.961.699), suma que se compromete la parte demandada a actualizar a la fecha en que se emita el acto administrativo que dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por este juzgado. El plazo máximo para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio se estableció en cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que se profiera el auto que aprueba la conciliación.”

“TERCERO: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.”

“CUARTO: Dar por terminado el proceso sin pago de costas procesales” “(...)”.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del C.G.P., aplicable este último en materia laboral por remisión que realizó el artículo 145 del CPTSS, es procedente la ejecución tomando como título base la conciliación celebrada entre las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del CPTSS y el artículo 66 de la ley 446 de 1998.

El artículo 424 del CGP establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Por lo anterior es posible adelantar el proceso ejecutivo respectivo a continuación del proceso ordinario y dentro del mismo expediente con ocasión al incumplimiento por parte de la entidad demandada de lo acordado en la audiencia de conciliación.

Frente a lo ordenado en el numeral primero del acuerdo conciliatorio, se ORDENARÁ LIBRAR ORDEN DE PAGO POR OBLIGACION DE HACER a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor del señor DANIEL ALBERTO LOPEZ RAMIREZ, consistente en el ingreso del demandante a la nómina de pensionados.

Frente a la medida cautelar solicitada, no se decretará hasta tanto la parte demandante de cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, es decir, señalar las entidades bancarias a las cuales debe dirigirse el oficio de embargo y retención de cuentas de ahorro y/o corrientes que tenga la demandada.

Para el efecto dispondrá del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado.

No procede el mandamiento de pago por los intereses moratorios rogados por no haberse impuesto los mismos en la conciliación realizada entre las partes; en su defecto se aplicarán por la tardanza en el cumplimiento de la obligación respectiva los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 29 de octubre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación de la presente providencia a la entidad demandada, se hará conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP, es decir por estado, toda vez que el escrito de demanda ejecutiva fue presentado dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de los cuatro meses de que disponía la demandada para cumplir el acuerdo conciliatorio realizado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor del señor DANIEL ALBERTO LOPEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$42.961.699.00) por concepto del retroactivo pensional causado desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2022, según lo establecido en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes.
- 2) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual que se causen sobre el valor anterior y ordenado a favor de la demandante, a partir del 29 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de DANIEL ALBERTO LOPEZ RAMIREZ por la siguiente OBLIGACIÓN DE HACER: ingreso del demandante a la nómina de pensionados, de acuerdo con lo señalado en el numeral primero del acuerdo de conciliación celebrado el día 28 de junio de 2022.

TERCERO: Las costas que se generen en el presente trámite serán liquidadas en su debida oportunidad.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, señalar las entidades bancarias a las cuales debe dirigirse el oficio de embargo y retención de cuentas de ahorro y/o corrientes que tenga la demandada.

Para el efecto dispondrá del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado.

QUINTO: La notificación del presente auto con la entidad demandada, a través de su representante legal, se hará conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP, es decir por estado, toda vez que el escrito de demanda ejecutiva fue presentado dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de los cuatro meses de que disponía la demandada para cumplir el acuerdo conciliatorio realizado.

Por lo tanto la parte demandada dispondrá del término de CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 C.G. del P.), o en su defecto de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones (Art. 442 ibídem), términos estos últimos que corren simultáneamente y a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia .

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante [ivonnequiceno@giraldoabogados.co](mailto:ivonnequiceno@giraldoabogados.co).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8f44a3648be405df955cd75239ecdd49e552189a6b1bbb9563ee2fd6cadb8f**

Documento generado en 31/01/2023 06:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**